



Al Despacho del señor Juez, hoy primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa ACCIÓN DE TUTELA No 2022-00006-00 radicada en la fecha a través de correo institucional por ANA YALILE RODRIGUEZ GONZALEZ, en contra de UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, informando que cursa medida provisional. Sírvase proveer.

  
BRIGITTE OSMANY PAIPILLA CORTÉS  
SECRETARIA  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Capilla, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA** : ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN** : 153804089001-2022-00006-00  
**ACCIONANTE** : ANA YALILE RODRIGUEZ GONZALEZ  
**ACCIONADO** : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y COMISION  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En virtud de la demanda de amparo de la referencia, se dispone asumir su conocimiento y darle el trámite preferente y sumario correspondiente, de conformidad con las previsiones contenidas en el Decreto Extraordinario 2591 de 1.991 y en Decreto 1382 de 2000.

Por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política, el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1° y la Circular DESTJC12-89 del 27 de agosto de 2012, éste Juzgado es competente para conocer de la presente acción y como quiera que reúne los requisitos legales conforme a los artículos 10, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992, se procede a su admisión.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente*



*para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>1</sup>.

La medida provisional solicitada busca que se ordene la suspensión del concurso público de méritos convocado a través del Acuerdo de convocatoria CNSC 20191000005606 del 14/05/2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de La Capilla-Boyacá dentro de proceso de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304, por considerar que el perjuicio irremediable se configura en el momento en que se nombre a la persona que no corresponde dentro del primer lugar de la lista de elegibles. Pues bien, si esta hipótesis se considerase cierta, en gracia de discusión, no está demostrado que sea inminente ese nombramiento, o que el mismo se realice antes de proferirse la sentencia que resuelva este asunto, tampoco se tiene certeza sobre cuando se publicará la lista de elegibles y como quiera que, *prima facie*, no se avizora una vulneración flagrante del debido proceso, no se accederá a la medida provisional. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Capilla:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de Tutela y dar el trámite propuesto en el Dcto 2591 de 1991, notifíquese por el medio más expedito la presente actuación al representante legal de UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, hágasele entrega de copia de la acción y del presente Auto por el medio más expedito para que, dentro de los dos días hábiles siguientes a su

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.



notificación, ofrezca las explicaciones y pruebas que estime del caso frente al escrito contentivo de la acción de Tutela.

**SEGUNDO:** Negar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Vincular a las personas aspirantes a la Convocatoria No. 1182 de 2019 territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en especial a los aspirantes al cargo COMISARIO DE FAMILIA, CODIGO 202, GRADO 6, NUMERO DE OPEC 8176, ordénese a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL remitir correo a los aspirantes de la referida convocatoria y especialmente a los aspirantes al cargo de Comisario de Familia del Municipio de La Capilla, entidades que además publicarán la existencia de esta acción de tutela en sus respectivas páginas web.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, informar de lo dispuesto a la accionante y al Delegado del Ministerio Público, para los fines previstos en el numeral 7 artículo 277 de la C.N.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

  
**GERARDO ALONSO CORREDOR MANRIQUE**